

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1136.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 772.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—No habiendose llenado, en el espediente de Lignito *La confianza* registrado por don Guillermo Montis en el término de Lloseta, las condiciones que exige el artículo 12 de las Bases para la nueva legislación de minas; queda cancelado dicho espediente y se declara franco y registrable el terreno que comprende. Palma 30 mayo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 773.

Negociado 2.º.—Administracion local.—El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual me dice:

«En las circulares dirigidas á ese gobierno de su digno cargo por esta Secretaria, con las fechas de 3 de octubre y 27 de noviembre últimos, se ordenaba que obligase á los Ayuntamientos de esa provincia que estan adeudando cantidades á la Administracion de la Gaceta, por el importe de su suscripcion, á que las satisficieran en el plazo mas breve posible.»

La mayor parte de los Ayuntamientos que se referian en la nota adjunta á las circulares indicadas, han satisfecho algunas cantidades á cuenta de los atrasos que se reclamaban; y no obstante las excitaciones hechas por sus dignos antecesores, para conseguir la realizacion total de los débitos reclamados, todavia no ha podido llegarse á ese resultado, existiendo algunos que ni siquiera han remitido cantidad á cuenta, faltando á lo que se les ordenaba por este Ministerio, y desoyendo asi los mandatos de la superioridad.

Por lo que respecta á los que se hallan comprendidos en el primer caso, es decir, los que adeudan una cantidad menor á la 66 pesetas, que corresponden á una anualidad, deberá V. S. procurar que la satisfagan en el plazo que juzgue conve-

niente concederles, excitandoles para que lo hagan lo mas pronto posible; y en cuanto á los que estan comprendidos en el segundo caso, ó sean los que se hallan atrasados en mas de una anualidad, es necesario que V. S. les comine con las multas que la ley prescribe, si dentro de un plazo brevisimo, no satisfacen sus débitos á la Administracion de la Gaceta, siendo en este caso inexorable con los Ayuntamientos que no cumplan las ordenes que emanen de su autoridad.

La adjunta nota dará á conocer á V. S. cuales son los Ayuntamientos de esa provincia que adeudan cantidades al periódico oficial, y el estado y concepto de sus débitos. Conviene que V. S. haga entender á esos Ayuntamientos, que la ley municipal vigente en el párrafo 5.º del artículo 127, dispone que los que excedan de 2.000 habitantes, tienen la obligacion de consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para el pago de suscripcion á la Gaceta; y asi como la Direccion del diario oficial cumple con esa disposicion, remitiéndoles el periódico, justo es tam-

bien que aquellos den cumplimiento exacto á esa prescripcion legal.

Para que V. S. pueda tener conocimiento exacto de los Ayuntamientos que saben dar cumplimiento á sus ordenes, asi como los que las desobedecen, la Direccion de la Gaceta queda encargada de remitirle una nota mensual de los que en lo sucesivo no satisfagan sus atrasos, con el fin de que V. S. les obligue á cumplir con lo que dispone la ley municipal, en el artículo anteriormente citado».

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que comprende la siguiente nota, advirtiéndoles que de no hacer efectivos sus débitos en la forma prevenida dentro el improrogable plazo de 15 dias incurriran en la multa de 25 pesetas con que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar ó exigirles caso de persistir en su desobediencia.

Palma 28 mayo 1874.—Cipriano Garijo.

NOTA de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Baleares por suscripciones á la *Gaceta de Madrid*.

AYUNTAMIENTOS	MESES.	TIEMPO QUE ADEUDAN.	SU IMPORTE en Pesetas.
Andraitx.	6	Desde 1.º julio 1873 á fin de diciembre 1873.	36
Alaró.	6	Idem id. id 1873 á id. id. 1873.	36
Alayor.	12	Idem id. febrero 1872 á id. enero 1873.	66
Campanet.	6	Idem id. julio 1873 á id. diciembre 1873.	36
Ciudadela.	6	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	36
Felanitx.	3	Idem id. octubre 1873 á id. id. 1873.	18
Ibiza.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Llullmayor.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Mahon.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Manacor.	6	Idem id. julio 1873 á id. id. 1873.	36
Mercadal.	3	Idem id. octubre 1871 á id. id. 1871.	18
Muro.	12	Idem id. enero 1873 á id. id. 1873.	66
Palma.	3	Idem id. octubre 1873 á id. id. 1873.	18
Petra.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Pollensa.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Porreras.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Puebla (La).	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
San José.	6	Idem id. julio 1873 á id. id. 1873.	36
Sansellas.	3	Idem id. octubre 1873 á id. id. 1873.	18
Santa Eulalia.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Santa Margarita.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Santañy.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Selva.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Sineu.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Sóller.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Artá.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Binisalem.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18
Inca.	3	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	18

Núm. 774.

El Sr. Subinspector de Sanidad militar de este distrito con fecha 28 de mayo último me dice:

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo con fecha 20 del actual me dice lo que á la letra copio.

«El Sr. D. Pedro Lopez Valgas, arrendatario de los baños viejos de Fitero se ha dirigido á mi autoridad con fecha 18 del actual ofreciendo que á todos los oficiales del ejército de subteniente á comandante inclusive que hayan tenido la desgracia de ser heridos en campaña por cualquier accion de guerra á quienes les sean propinadas las aguas de aquel establecimiento como útiles para el alivio y curacion definitiva de sus heridas, podrán dirigirse al mismo en el cual disfrutarán el beneficio de que sea gratuito el uso de dichas aguas por todo el tiempo y en la forma que lo necesiten, pagando tan solo lo que por habitacion y alimentos está marcados en las tarifas generales, aprobadas por el gobierno de la provincia.

La bien comprobada eficacia y la justicia y la reputacion de estas aguas para el trocamiento de las curaciones, relajaciones articulares y toda clase de traumatismos y heridas de verdadera importancia el patriótico ofrecimiento del Sr. Lopez Valgas, por cuyo motivo aceptandole con gratitud á nombre de los jefes y oficiales de nuestro ejército, y en obsequio á los mismos, me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. S. para que tenga en el distrito de su mando la conveniente publicidad.

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien disponer sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia la preinserta comunicacion.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para publicidad debida.

Palma 1.º junio 1874.—Cipriano Garijo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. (1)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. adicional del reglamento de baños y aguas minerales de 12 del corriente, se convoca á concurso cerrado, á concurso libre y á oposicion las plazas vacantes de médicos directores de establecimientos balnearios con arreglo á los artículos 29 al 35 inclusive.

Madrid 13 de mayo de 1874.—El director general, Julian Garcia San Miguel.

Artículos que se citan en la anterior disposicion.

Art. 29. Estas vacantes se proveerán por concurso y oposicion.

1.º Por concursos cerrados, ó sea entre los médicos directores propietarios declarados tales en el decreto de 15 de marzo de 1869, ó los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las prescripciones de este reglamento; á cuyos concursos optarán en un plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta y Boletín de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento; y en caso de que esta fuese igual, los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener todas las plazas que indiquen, segun el mérito y orden con que las soliciten.

Los directores de término, cuyo destino hubiese sido obtenido por riguroso lugar en las oposiciones ó por concurso libre, optarán los primeros; luego los de ascenso y entrada que se hallen en igual caso, y despues aquellos de cualquier categoria que deban su destino á oposicion suplementaria.

2.º De cada 10 plazas que de las resultas de los concursos cerrados del cuerpo queden vacantes se proveerá una en concurso libre entre los médicos que reúnan las condiciones que se expresan á continuacion. Los concursos libres se efectuarán despues de terminados los concursos cerrados, en los que habrán de proveerse con arreglo á lo dispuesto en este reglamento las plazas solicitadas por los individuos del cuerpo; siendo únicamente las resultas de estos las que han de llevarse á los concursos libres.

3.º Para optar á las plazas vacantes destinadas á libre con curso se necesita; ser español, doctor ó licenciado en medicina, llevar 20 años de ejercicio en la profesion, haber prestado eminentes servicios facultativos al Estado y presentar una Memoria sobre Hidrología médica.

El plazo legal para estos concursos será el de dos meses, empezando á contarse desde el día siguiente al en que termina el plazo de admision de solicitudes para los concursos cerrados del cuerpo.

Durante el primer mes los aspirantes presentarán en la Direccion general del ramo los documentos que acrediten dichos servicios; y previo informe del Consejo de Sanidad, oido durante el segundo mes de la convocatoria, el Gobierno declarará eminentes ó no aquellos servicios, formando la lista con los individuos calificados favorablemente.

(1) Véanse los Boletines números 1134 y 1135.

Las memorias podrán presentarse en la Direccion dentro del plazo de los dos meses señalados, y versarán sobre un tema propuesto por el Consejo y publicado al anunciarse el concurso. Estas memorias estarán escritas de forma que no den á conocer el autor, pues en tal caso serán excluidas, y tendrán un lema que corresponda exactamente al del sobre adjunto á la misma memoria, en el cual se encierre un pliego donde conste el nombre del autor.

La Direccion general anunciará en la Gaceta para la seguridad de los autores el recibo de las memorias y lemas, las cuales remitirá al Tribunal con la lista de los aspirantes cuyos servicios facultativos fueron calificados de eminentes á propuesta del Consejo.

4.º En los concursos cerrados las propuestas serán unipersonales, y se harán por el Consejo de Sanidad, examinando los expedientes y solicitudes de los interesados, y obtendrán los nombramientos por el ministro de la Gobernacion en virtud de dichas propuestas.

5.º Para los concursos libres el ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete directores de baños que hayan obtenido las plazas por oposicion, cuyo Tribunal elegirá su presidente y secretario en la primera reunion, presidiendo durante este acto el presidente de la Comision permanente del Consejo de Sanidad.

El Tribunal calificará las memorias; y abriendo los sobres correspondientes á los favorecidos, propondrá unipersonalmente el nombramiento de los aspirantes; excluyendo de la propuesta á aquellos cuyos trabajos no los hagan acreedores á esta recompensa, é inutilizando sin abrir los sobres respectivos.

Las decisiones del Tribunal serán por mayoría absoluta; y en caso de empate, despues de repetida la votacion entre los que obtuvieren mayoría relativa, decidirá el presidente.

6.º Las convocatorias y nombramientos de concursos cerrados se verificarán en los meses de setiembre á noviembre de cada año; las de concurso libres desde diciembre á enero, y las de oposiciones, cuando no haya esta última clase de concursos, en la época señalada á los mismos, ó bien en los meses de enero en adelante.

Art. 30. Las vacantes que ocurriese despues del concurso cerrado ó libres, segun corresponda, se proveerán por oposicion pública.

Estas se anunciarán en la Gaceta y Boletines de las respectivas provincias expresando la clase y categoria de las mismas, y señalando un plazo de 30 dias para la presentacion de solicitudes, que deberá empezar á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo de convocatoria para los concursos libres.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposicion se necesita ser español, tener 23 ó más años de edad y el título de doctor en medicina, ó bien el de licenciado; pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del doctorado, ó al menos la asignatura de análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion serán tres y en público: el primero consistirá en seis preguntas teórico-prácti-

cas á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los jueces habrán depositado previamente, y en cuya contestacion invertirán 60 minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluido del certámen á los que mereciesen su aprobacion, consignándolo en el acta que firmarán todos los jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libro, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los jueces, debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más jóven de los opositores. Las memorias con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el juez que actúe como secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el presidente irá entregando en el acto y segun el orden de numeracion la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los jueces, de sus coopositores y del público, devolviéndosela al Tribunal despues de leida para que las rubriquen todos los jueces y las censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, tambien sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicacion á las medicaciones hidro-minerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluido los ejercicios de oposicion, el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y despues de decidir sobre el mérito de cada opositor y de acordar la resolucion, que constará en el acta, la firmarán todos los jueces: al siguiente día hará en público la proclamacion, leyendo al efecto el secretario, la lista en que consten los favorecidos segun el mérito de sus ejercicios, haciendo constar tambien esta proclamacion en el acta.

El número de los individuos que se incluya en la lista-propuesta será igual al número de direcciones de baños sacadas á oposicion.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las memorias, actas y lista-propuesta, y este cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevando todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, segun el orden de preferencia que en ella ocupen, la Direccion de baños que tengan por conveniente entre las comprendidas en el certámen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el ministro de la Gobernacion.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 22 mayo 1874.—Cipriano Garrigo.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla el siguiente.

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista de las razones alegadas por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de la Gobernacion para crear una penitenciaría política en el ex-convento de la Victoria, sito en el Puerto de Santa Maria.

Art. 2.º Se aprueba el reglamento formado por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para el planteamiento y régimen de la penitenciaría.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Gobernacion, se dictarán las disposiciones convenientes para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 1.º de dicho reglamento.

Madrid diez de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA PENITENCIARIA POLÍTICA.

CAPITULO I.

Clasificacion de los penados.

Artículo 1.º Se consideren penados políticos para los efectos de este reglamento los que hayan cometido alguno de los delitos contra la Constitucion y orden público de que tratan los títulos 2.º y 3.º del Código penal, excepto los que constituyan agresion personal, injuria ó desacato á particulares ó autoridades, los que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y los que se oponen al libre ejercicio de los cultos.

Art. 2.º No podrán admitirse en la penitenciaría política más penados que los comprendidos en el artículo anterior, despues de examinado el testimonio de condena, y cuando de él resultare que no cometieron ningun otro delito comun.

Tampoco se admitirán, aunque sea político el delito por que se les castigue, aquellos que anteriormente hubiesen extinguido condena en los presidios ordinarios por delito de robo, estafa, asesinato, lesiones graves ó cualquiera otro que imprima en la persona del reo nota desfavorable ó sello de criminalidad habitual.

Art. 3.º No podrán destinarse á esta penitenciaría los que despues de sentenciados por delito político cometieren alguno de los no comprendidos en el art. 1.º

A los que lo cometieren hallándose ya en ella se le trasladará inmediatamente al penal ordinario más próximo, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento criminal á que hayan dado lugar.

CAPITULO II.

Trage y equipo del penado.

Art. 4.º No será obligatorio para el penado usar en este establecimiento traje especial reglamentario, á menos que lo pida ó que al juicio del director deba facilitársele por carecer de medios de fortuna para costearse por sí mismo.

Art. 5.º Se prohíbe á los penados el uso de distintivos que signifiquen parcialidad política determinada.

Art. 6.º Al penado que las pida se le facilitarán por el Estado las prendas de vestuario siguientes; dos camisas, un pantalon, chaleco, chaqueta y gorra con visera, de paño azul lina para invierno; pantalon y blusa de lienzo para verano, y un par de borceguies de piel.

Art. 7.º Los penados podrán tener cama propia con las comodidas que juzguen convenientes y no se opongan al buen régimen del establecimiento.

Al que la pida se la facilitará el Estado, y se compondrá de una hamaca de lona fuerte con cruceros de correa, manta y cabezal.

CAPITULO III.

Estancia y alimentacion del penado.

Art. 8.º El penado que lo solicite podrá ocupar habitaciones de distincion, abonando por ellas el precio de estancia que se le señale.

Art. 9.º Cuando la capacidad de la habitacion lo permita, podrá haber en una misma dos ó más penados si así lo convinieren entre sí, de acuerdo con el director, ó este lo ordenase porque el número de penados, lo hiciera necesario.

Art. 10. El penado que no quiere pagar nada por razon de estancia tendrá su cama en el dormitorio señalado á la seccion á que pertenezca.

Art. 11. El Estado suministrará al penado dos ranchos diarios y una sopa de pan por la mañana.

Art. 12. No es obligatorio al penado esta alimentacion, pudiendo proporcionársela por sí mismo de la clase que juzgue oportuna.

Art. 13. Habrá en la penitenciaría una cocina separada de la general, donde los penados que lo soliciten podrán por sí mismos ó por medio de los ordenanzas á quienes retribuyan condimentar sus alimentos.

Art. 14. El penado podrá tambien llevar su comida de fuera del establecimiento: pero en este caso será previamente inspeccionada por el Celador portero para evitar que los demandados introduzcan objetos prohibidos en la penitenciaría.

Art. 15. El penado que quiera un ordenanza para su servicio lo pedirá al director y le pagará el estipendio en que de acuerdo con este hayan convenido.

CAPITULO IV.

Trabajo del penado.

Art. 16. Todo penado que se cosete su traje y alimentacion estará relevado del trabajo diario, y de prestar los servicios necesarios del establecimiento.

Art. 17. Los que se alimenten y vistan por cuenta del Estado tienen obligacion de trabajar en los talleres que al efecto se establezcan, y de desempeñar los servicios mecánicos que les correspondan.

Art. 18. El penado satisfará al Estado por razon de su trabajo, cuando el taller es por contrata, la parte que designe la Junta de gobierno, dividiéndose en dos partes el remanente; una que recibirá el penado desde luego, y otra para su fondo de ahorros: en los talleres eventuales y de trabajo libre, la mitad será para el Estado, una cuarta parte para entregarle desde luego y otra para su fondo de ahorros.

Art. 19. El penado podrá ser destinado por el director, de acuerdo con él, al servicio de los que ocupen habitaciones de distincion y se alimenten por

su cuenta; pero en este caso, de la retribucion que devengue se reservará la cuarta parte para el Estado, siendo obligacion de aquel su alimentacion.

Un mismo ordenanza podrá estar al servicio de dos ó más penados cuando así lo conviniesen de acuerdo con el director, ó este lo ordenase.

Art. 20. El penado político no podrá ser destinado á trabajos de ninguna clase fuera del establecimiento.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 21. La penitenciaría se dividirá en secciones, que se compondrán de 100 penados, encargándose de cada una un celador.

Art. 22. Todo penado al ingresar en la seccion á que se le destine recibirá el número de orden que en ella le corresponda; pero será denominado siempre por su nombre y apellido.

Art. 23. Al ingresar en la seccion se entregará al penado, además de las prendas de vestuario de que se ha hablado en el art. 6.º, un plato de hierro blanco y una cuchara de boj para los ranchos, dos toallas y un batidor: siendo de su cuenta la reposicion de estos objetos si los deteriorara ántes del tiempo que se le señale.

Art. 24. El penado cumplirá las órdenes que se le comuniquen por sus jefes; observará una conducta irreprochable, guardando silencio y compostura en todos los actos de su vida dentro del penal, y desempeñando los servicios mecánicos que se le señalen; y deberá ser limpio y aseado, cuidando con esmero su equipo, utensilio y ropas, que coserá y arreglará por sí mismo, pidiendo para ello al Celador de la seccion los útiles necesarios.

Art. 25. El penado no podrá tener armas ofensivas de ninguna clase, como perjudiciales al buen régimen disciplinario.

Art. 26. Al que faltare á las prescripciones de los artículos anteriores se le impondrá por el director la correccion que juzgue oportuna.

Art. 27. A la hora de levantarse los penados recogerán su cama del modo y forma que se les tenga prevenido, presentándose inmediatamente despues provistos de toalla y batidor para lavarse y aversearse en el local destinado al efecto.

Practicada esta operacion y pasada lista por el Celador de la seccion, se trasladarán al comedor para tomar la sopa matutina, despues de lo que los penados comenzarán á ocuparse en las faenas que les correspondan.

Art. 28. La limpieza, ventilacion y arreglo de alumbrado de dormitorios y demás departamentos se hará despues del desayuno por los penados nombrados para este servicio.

Art. 29. Durante el tiempo que permanezcan en los talleres se dedicarán constantemente á su trabajo, prohibiéndoseles formar corrillos y abandonar su sitio, al menos que no tuvieran que consultar al maestro del taller, á quien reconocerán como jefe para todo lo concerniente al mismo.

No podrán salir del taller sino con orden expresa del director, presentada por el Celador de talleres.

Art. 30. En cada taller habrá un maestro que nombrará la Junta de gobierno á propuesta del director, elegido entre los penados más aptos en el oficio ó profesion que ejerza, y que por su buena conducta se haya hecho acreedor á esta distincion.

Art. 31. En cada taller habrá el número de ayudantes de oficio que sean necesarios, nombrados por el director á propuesta del maestro, quien los elegirá entre los operarios más adelantados y de mejor conducta moral.

Art. 32. Concluido el trabajo del dia, los penados entregarán las herramientas propias de su oficio al maestro del taller, que las depositará en el sitio destinado al efecto.

Art. 33. La limpieza de los talleres y de sus utensilios correrá á cargo de los operarios aprendices destinados á este servicio.

Art. 34. El maestro recibirá del celador de talleres y entregará á los operarios el material necesario para su trabajo, recogiendo la obra ejecutada para que con intervencion de aquel se entregue á quien corresponda.

Art. 35. En la penitenciaría habrá un local destinado á cocina general del establecimiento con el número de cocineros que sean necesarios, y de un ayudante por cada seccion, nombrados por el director que los elegirá entre los penados que tengan buena conducta moral.

Art. 36. Habrá tambien un local destinado á comedor con una mesa para cada seccion, y dentro de él, á ser posible, una fuente de agua con llave.

Art. 37. Se prohíbe absolutamente á los penados de las secciones comer fuera del departamento designado en el artículo anterior.

Art. 38. Al penado se le suministrará una sopa matutina, para la que se aprovechará del sobrante de pan, entregándose la noche anterior por el mayordomo administrador al jefe de cocina, con intervencion del Celador de orden interior, los artículos que la Junta de gobierno crea necesarios para su condimentacion, con arreglo al número de los que la hayan de tomar.

Art. 39. Se les suministrarán tambien dos ranchos diarios en la forma que establece el art. 11; el uno á las doce de la mañana, y el otro á las cinco de la tarde en invierno, y á las seis en verano.

Art. 40. Los ranchos se compondrán los lunes, miércoles y viernes de cuatro onzas de garbanzos, seis de judías secas y cuatro de arroz por cada penado; los martes, jueves y sábados cuatro onzas de garbanzos, seis de judías secas y ocho de patatas; y los domingos cuatro onzas de garbanzos, ocho de patatas y cuatro de arroz ó fideos. Los ranchos se condimentarán siempre con tocino, empleando cuatro libras por cada seccion de 100 penados, libra y media de sal, una de pimenton y 12 cabezas de ajos.

El contratista facilitará el carbon necesario para su condimentacion, á juicio de la Junta de gobierno, no pudiendo pasar de una arroba por cada 100 penados.

Art. 41. Para los dos ranchos se entregará diariamente al penado libra y media de pan de municion, ó una de pan blanco.

Art. 42. En la penitenciaría habrá un local destinada á almacen donde el contratista podrá tener depositados los artículos necesarios para el rancho, y de los cuales entregará diariamente al mayordomo-administrador la cantidad que se le señale con arreglo al número de penados que se alimenten por cuenta del Estado.

El mayordomo-administrador entregará inmediatamente dichos artículos

al Celador de orden interior, y este los revisará en presencia de un penado por cada seccion, anotando en un cuaderno que habrá de llevar con este objeto la cantidad de cada artículo que se le entregue.

Art. 43. Recibida la menestra de los dos ranchos por el Celador y penados que semanalmente designen las secciones para intervenir este servicio, se depositará en los peroles la correspondiente al de la mañana, guardándose en la despensa que deberá haber cerca de la cocina la que corresponda al de la tarde.

Esta despensa tendrá dos llaves, de las cuales recogerá una el Celador y otra el jefe de cocina.

Art. 44. Los penados nombrados por las secciones para recibir los ranchos vigilarán su buena condimentacion, dando parte al director de cualquier falta que noten en los encargados de prestar este servicio.

Art. 45. El rancho, despues de condimentado, se servirá á los penados en vasijas de hierro estañadas por la parte interior.

Art. 46. En la penitenciaría habrá un local destinado á barbería con el número de barberos necesarios para el mejor servicio del penal.

El director nombrará los barberos de entre los penados que conozcan el oficio; y si no hubiere bastante número de estos, lo completará con los aprendices que juzgue necesarios.

Art. 47. Al frente de la barbería habrá un maestro que nombrará el director entre los que más se distinguen en el oficio y tengan mejor conducta moral.

Art. 48. Con orden escrita del director, facilitará el mayordomo-administrador al maestro barbero los útiles necesarios para la barbería.

Art. 49. Los penados se afeitán por lo menos una vez á la semana, y se cortarán el pelo cada mes, haciendo uno y otro por secciones.

Art. 50. En la penitenciaría habrá un lavadero, y cada seccion designará cuatro penados para lavar la ropa de los que á ella pertenezcan, estando al frente de todos un vigilante para hacer el recuento de las prendas de cada una y evitar su extravío.

Las ropas de la enfermería se lavarán por estos mismos penados, siendo posible en pila separada.

Los encargados de este servicio disfrutarán de la gratificacion que les señale la junta de gobierno.

Art. 51. Los lavaderos serán elegidos de entre los penados de las secciones que no tengan ninguna profesion ni oficio.

Art. 52. El mayordomo-administrador entregará al vigilante con orden escrita del director é intervencion del celador de servicio la cantidad de jabon que señale la Junta de gobierno á cada seccion y enfermería.

Art. 53. El capitan del establecimiento dará leccion diaria de lectura y escritura, de siete á nueve de la noche en verano y de seis á ocho en invierno, á los penados que carezcan de estos conocimientos y deseen adquirir las primeras nociones de la instruccion primaria.

El director, capellan y demás funcionarios de la penitenciaría estimularán y exhortarán al penado para que asista á la escuela.

Art. 54. En ella habrá ayudantes elegidos de entre los penados que ten-

gan más aplicacion y mejor conducta moral, nombrados por el director á propuesta del capellan.

Art. 55. El mayordomo-administrador facilitará al capellan con orden escrita del director los utensilios necesarios para la escuela.

Art. 56. El capellan remitirá cada seis meses á la direccion general por conducto del director del establecimiento un parte circunstanciado en que se expresen los adelantos que en lectura y escritura hagan sus alumnos y el numero de penados que asistan á la escuela.

Art. 57. La capilla de la penitenciaría será servida por el capellan y por un ayudante que á propuesta de aquel nombrará el director de entre los penados.

Art. 58. Todos los domingos y dias de precepto, á la hora designada por el director, se celebrarán los oficios divinos con asistencia de los penados.

Art. 59. En la penitenciaría habrá una enfermería á cargo del médico con el número de enfermeros que sea necesario.

Art. 60. Los enfermeros serán nombrados por el director á propuesta del médico, y elegidos de entre los penados que posean conocimientos en la materia y observen mejor conducta moral.

Art. 61. La enfermería tendrá su cocina especial á cargo de un cocinero, y á este facilitará el mayordomo-administrador, con intervencion del celador de orden interior, las raciones necesarias en la forma que el médico prescriba.

Art. 62. Un enfermero designado por el médico tendrá á su cargo el botiquin, y entregará los medicamentos que aquel ordene, anotando las recetas en un libro diario, y conservándolas para su comprobacion en caso necesario.

Art. 63. El mayordomo-administrador surtirá los medicamentos necesarios al botiquin con orden de la junta de gobierno, á propuesta del médico.

Art. 64. Siempre que á juicio de este haya necesidad de prestar los auxilios espirituales á un enfermo, el enfermero de servicio avisará al celador de interior para que este lo ponga en conocimiento del capellan.

Art. 65. Siempre que ocurra en la enfermería alguna defuncion, el celador de orden interior dará inmediatamente parte de la ocurrencia al director de la penitenciaría, y este dispondrá en el momento que el cadáver sea trasladado al depósito, y 24 horas despues, ó las que el médico determine, al cementerio, asistiendo á este acto el capellan.

(Se continuará.)

Núm. 777.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del corriente ejercicio de 1873 á 1874.—No obstante de haber trascurrido con exceso el plazo dentro del cual debian los Ayuntamientos de estas islas ingresar en la caja de esta Excm. Diputacion el importe del cuarto trimestre de la cuota provincial vigente de 1873 á 1874, solo las municipalidades de Artá, Alayor: Esbliments, Llubi, Montuiri y Porreras

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de los deudores á la Hacienda por rentas de fincas de Bienes Nacionales en fin del mes de marzo último.

Núm.º de orden.	Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y folio de la cuenta.	Clase de la finca.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. cts.	OBSERVACIONES.
						Suma anterior.	1171'27	
81	Miguel Coll.	Algaida.		Censo.	Clero.	18 marzo.	1'49	
82	Matías Esteva.	Andraitx.		id.	id.	4 id.	9'99	
83	Matías Enseñat.	Arrabal.		id.	id.	2 id.	199'31	
84	Ana Fiol.	Algaida.		id.	id.	4 id.	1'66	
85	Catalina Fullana.	Llummayor.		id.	id.	22 id.	26'10	
86	Francisco Ferrer.	Santa María.		id.	id.	12 id.	15'97	
87	Francisco Morey.	Valldemosa.		id.	id.	24 id.	95'84	
88	Francisco Morey.	id.		id.	id.	24 id.	20'56	
89	Felipe Morey.	id.		id.	id.	10 id.	27'00	
90	Mateo Mora.	Palma.		id.	id.	29 id.	21'97	
91	Ana Coll.	Término de id.		id.	id.	31 id.	62'02	
92	Margarita Coll.	id.		id.	id.	31 id.	23'24	
93	Jaime Mora.	Palma.		id.	id.	19 id.	31'99	
94	Antonio Oliver.	Sóller.		id.	id.	5 id.	160'32	
95	Antonio Pons.	Llummayor.		id.	id.	20 id.	4'99	
96	Onofre Planas.	Bonanova.		id.	id.	3 id.	53'83	
97	Benito Palliser.	Calviá.		id.	id.	22 id.	15'54	
98	Miguel Puig.	id.		id.	id.	5 id.	5'30	
99	Julian Puig.	Llummayor.		id.	id.	4 id.	99'66	
100	Isabel M.º Ripoll.	id.		id.	id.	29 id.	119'58	
101	Joaquin Ramis.	Palma.		id.	id.	29 id.	166'11	
102	Catalina Suau.	Esporlas.		id.	id.	24 id.	83'05	
103	Sebastian Tomas.	Valldemosa.		id.	id.	25 id.	53'48	
104	Bárbara Vaquer.	Llummayor.		id.	id.	19 id.	149'85	
						Total.	2620'07	

RESÚMEN.

Débitos por bienes del clero.	2537'82
Id. por id. del patrimonio.	82'25
Total.	2620'07

Palma 15 de abril de 1874.—El gefe de la Intervencion, José Casalduero.—El jefe de la seccion de Propiedades, Luis Quijada.—V.º B.º—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 779.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que en el espediente juicio de ab-intestato de Bartolome Santandreu y Amengual instado por D. Sebastian Santandreu y Serra para que se declare heredero á este y á su hermano José entendido por Pedro Jose Santandreu y Serra he dispuesto llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar dicho Bartolomé Santandreu y Amengual que falleció dia siete de agosto de mil ochocientos setenta y tres; para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á nueve mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 780.

Hago saber: que en el espediente juicio de abintestato de Antonio Galmés Munar instado por Lorenzo, Antonia, Ana y Margarita Galmés y Pujol he dispuesto llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar á dicho Antonio Galmés y Munar que falleció dia veinte y ocho de diciembre del año próximo pasado para que comparezcan á deducirlo en este Juz-

gado dentro el término de veinte dias que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á quince mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 781.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia diez y seis del actual, por el señor don Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el espediente ab-intestato de Gabriel Alzina y Fiol, natural y vecino que era de esta villa, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido espediente, bajo apercibimiento de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º.—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.